

Amparo Directo 3/2009

Un supuesto grupo de comuneros demandaron el **reconocimiento como autoridades y representantes** electos de un núcleo de población ejidal, justificando que dicha elección se había realizado con base en sus **usos y costumbres**. La tesis del caso se centra en determinar si en una **comunidad indígena**, la designación de **autoridades comunales en materia agraria**, se ubica en los contenidos mínimos de ejercicio del **derecho de libre determinación de los pueblos indígenas** y, en su caso, si tal ejercicio no pone en riesgo la **unidad nacional**.

En 2008, se notificó a los quejosos el contenido de la sentencia en el que se declaró **nula la elección** en la cual ellos habían sido **elegidos como autoridades y representantes**, razón por la cual interpusieron, en contra de la resolución de la **autoridad judicial en materia agraria**, Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado en turno; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia decidió ejercer su facultad de atracción para conocer de dicho asunto.

Al resolver el asunto, la SCJN resaltó que el reconocimiento del **derecho a la libre determinación no es absoluto**, ya que se ejercerá en un **marco constitucional de autonomía** que asegure la **unidad nacional**, es decir, este derecho no implica una disminución de la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano.

También concluyó que tanto la **organización y funcionamiento** de la asamblea general, como la **elección** del comisariado, son actividades que **no forman parte del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**, ya que las mismas se encuentran reguladas en un **marco constitucional**, y en caso de realizar tales actividades las comunidades indígenas, se correría el riesgo de **quebrantar la unidad nacional**. Cabe agregar que, en la materia agraria, **sólo es obligatorio** que se respeten los **usos y costumbres indígenas**, siempre y cuando **no sean contrarios a la Ley** ni se afecten derechos de terceros.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2, 27, 40 y 41 de la Constitución Federal, y el artículo 8 del Convenio de la OIT número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, esta Suprema Corte **negó el amparo y protección** a los quejosos.